



RESOLUCION No. CSJMER17-101
miércoles, 31 de mayo de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50 001 1101002 201700052 00”

*Magistrada Ponente: **Lorena Gómez Roa***

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Administrativa elevada por la abogada SHIRLEY MARTINEZ OVALLE, dentro del proceso Ordinario – Declaración de Pertenencia No. 50001-40-89-001-2016-00480-00, respecto a la presunta mora y los perjuicios causados en el trámite adelantado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y conocimiento múltiple Municipal de Porfía Villavicencio – Meta.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por la abogada SHIRLEY MARTINEZ OVALLE. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La abogada SHIRLEY MARTINEZ OVALLE, legitimada para requerir el presente mecanismo administrativo, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ordinario – Declaración de Pertenencia No. 50001-40-89-001-2016-00480-00, pues considera que ha resultado afectada por la mora en el trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

Mediante Oficio CSJMEO17-617 del 15 de mayo de 2017, se comunicó ante el Juzgado cuestionado para para recopilar información a efectos de verificar la existencia de mérito para aperturar la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

El día 18 de Mayo de 2017 se practicó diligencia de inspección ocular al expediente objeto de vigilancia.

A través de auto fechado 18 de mayo de 2017 encuentra procedente este Consejo aperturar formalmente la presente solicitud de vigilancia judicial sobre el Proceso Ordinario – Declaración de Pertenencia No. 50001-40-89-001-2016-00480-00, con fundamento en la solicitud realizada por la peticionaria. Igualmente se vinculó a la Dra

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ en su calidad de secretaria del Juzgado requerido dado la indebida estructuración del expediente.

Con oficio CSJMEO17-838 y 839 del día 16 de mayo de 2017, se solicitó a las servidoras judiciales un informe especial sobre las actuaciones adelantadas por el despacho dentro del proceso Ordinario – Declaración de Pertenencia No. 50001-40-89-001-2016-00480-00, y especialmente sobre los hechos relacionados por la peticionaria, así como la solicitud del expediente en préstamo.

3. EXPLICACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES REQUERIDOS

Dentro del término establecido, la Doctora YULY SOLANY GONZALEZ CELIS, Jueza Primera Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, presenta el día 19 de mayo de 2017 el informe rindiendo los descargos en la siguiente manera:

“

1. *Sea lo primero del caso mencionar que este despacho en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CSJMA16-708 del 27 de julio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, recibió el presente proceso el 30 de agosto de 2016, como consecuencia de la competencia territorial dada a toda las comunas existentes en Villavicencio y en tal sentido se surtió las siguientes actuaciones:*

- *Mediante auto del 2 de diciembre de 2016, se admite la demanda declarativa de pertenencia promovida por LESVY DENIRIS SEPULVEDA RINCON y FERNANDO LOZANO LEÓN contra BLANCA EMMA RINCON DE SEPÚLVEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.*
- *La notificación personal de la demandada aconteció el día 13 de diciembre de 2016.*
- *El 12 de enero de 2017 se allega contestación de demanda, así mismo en escrito separado interpone recurso de reposición en contra del auto que se admitió la presente demanda y consecuentemente solicita se declare las excepciones de improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación, pleito pendiente y cosa juzgada; fijándose en lista por secretaría conforme al artículo 319, 110 y 101 del C. G. P. con fecha de inicio el 24/01/2017 y fecha final el 27/01/2017.*
- *El 27 de enero de 2017 la parte demandante da contestación a las excepción previa propuesta por la parte demandas mediante recurso de reposición.*
- *El 6 de febrero de 2017 entra al Despacho.*
- *El 19 de mayo de 2017 se resuelve rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, por cuanto su presentación fue extemporánea.*

2. *Honorable Magistrada, como es de su conocimiento, este Despacho Judicial inició el 14 de julio del año en curso, asumiendo la competencia de toda la ciudad de Villavicencio, por lo que ha obtenido una carga alta inicialmente de los procesos que se han dado trámite de manera paulatina; más sin embargo se han tomado las medidas necesarias con el personal del Despacho que regento a fin de evitar estas situaciones para mejorar la prestación del servicio a los usuarios de la Rama Judicial, en especial a los de este Estrado Judicial. De Igual manera es de señalarle honorable magistrada, con respecto de **LAS PRETENSIONES** del hoy quejoso, el Despacho se permite mencionar*

que se procedió a proferir la decisión pertinente al recurso de reposición interpuesto, situación irregular que motivo la presente solicitud de vigilancia judicial, por lo que solicito de manera respetuosa sean desestimadas al no existir fundamento jurídico ni probatorio para su prosperidad...”

Dentro del término establecido, la Doctora ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ en su calidad de secretaria del Juzgado cuestionado, no presentó el informe rindiendo descargos.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: *“De conformidad con el numeral 6º del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La eficacia del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido,

constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Villavicencio, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado en el incidente de desacato dentro del proceso Ordinario – Declaración de Pertenencia No. 50001-40-89-001-2016-00480-00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

3. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*.

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*.

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*.

4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por la solicitante SHIRLEY MARTINEZ OVALLE, frente a la inspección realizada al expediente y a los argumentos expuestos por la funcionaria judicial, específicamente en cuanto a la presunta mora en resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda dentro del proceso Ordinario – Declaración de Pertenencia No. 50001-40-89-001-2016-00480-00, se tiene:

Se efectuó el requerimiento al titular del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Villavicencio, del cual se obtuvo un informe detallado de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite accesorio; cuya decisión se profirió el 19 de mayo de 2017, rechazando de plano el recurso por haber sido interpuesto extemporáneamente. Igualmente dispuso requerir a la secretaria para que en lo sucesivo se preste un mayor cuidado y atención en la formación y presentación de los expedientes.

Atendiendo las circunstancias anteriormente descritas, la Dra. YULI SOLANY GONZALEZ CELIS, ha subsanado la inconformidad de la que ha dado cuenta la peticionaria, razón por la cual esta Seccional no tiene correctivo alguno para aplicar a esta funcionaria, por cuanto en aplicación de las directrices establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se debe decidir la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**; y se observa que en este caso se corrigió el presunto yerro, presentándose el fenómeno jurídico del hecho superado, es decir, se superó la inconformidad de la quejosa realizándose el trámite pertinente.

Ahora, con relación al desempeño de las labores por parte de la empleada Dra. ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ en su calidad de secretaria del Juzgado cuestionado; se observa la falta de cuidado para una juiciosa atención en la formación y presentación del expediente, como también en la expedición de oficios encontrándose el auto recurrido; aunado a ello, no allegó descargo que justificara tal situación. Es por ello, que se compulsarán copias de las actuaciones aquí adelantadas para ante la titular del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Villavicencio, para que se investigue disciplinariamente la actuación de la Dra. ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ en su calidad de secretaria del Juzgado cuestionado.

Por las razones antes expuestas, por esta vía administrativa no habrá requerimiento o anotación alguna para la Dra. YULI SOLANI GONZALEZ CELIS Jueza Primera Municipal de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Villavicencio, sobre el trámite procesal surtido, puesto que el hecho generador de la inconformidad planteada se encuentra subsanado.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por parte del Dra. YULI SOLANI GONZALEZ CELIS Jueza Primera Municipal de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Villavicencio, en el trámite incidental que se adelanta dentro del proceso Ordinario – Declaración de Pertenencia No. 50001-40-89-001-2016-00480-00, conforme a las razones expuestas.

ARTÍCULO 2º.- Compulsar copias de la presente actuación ante la titular del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Villavicencio para que se adelante las correspondientes indagaciones por su actuación presuntamente disciplinaria en que hubiese podido incurrir la Dra. ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ en su calidad de secretaria de ése Estrado Judicial, conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las servidoras judiciales objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese la presente decisión a la peticionaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA

ARTÍCULO 5°.- Una vez cause ejecutoria esta decisión, líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6°.- Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada a solicitud de la abogada SHIRLEY MARTINEZ OVALLE.

ARTÍCULO 7°.- Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los Treinta y uno (31) días del mes de mayo de Dos mil diecisiete (2017).

LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LGR / REDM / O'Neal
EXTCSJMEV17-62 May-11-2017